



ILUSTRE MUNICIPALIDAD PETORCA  
DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO ALCALDICIO E.X.Nº

200/

LO QUE INDICA

PETORCA, 29 ENE 2019

**VISTOS:**

- 1.- Sentencia de Proclamación de Alcalde, Rol N°2467-2016, del Tribunal Electoral Regional de fecha 01 de Diciembre de 2016. Y acta de Proclamación del Honorable Consejo Municipal de fecha 06 de Diciembre del 2016.
- 2.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695; Orgánica Constitucional de Municipales y sus modificaciones.
- 3.- Resolución N° 1.600 de Contraloría General de la República.
- 4.- Ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
- 5.- Ley 19.880, de Procedimientos Administrativos. Capítulo III, Párrafo 3, Artículo 52
- 6.- Ley N° 16.744 y sus Decretos Complementarios

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Necesidades del Servicio

**DECRETO:**

APRUEBESE REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SUS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, elaborado en Enero de 2019, según las siguientes disposiciones.

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD  
Departamento de Salud Petorca

## INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento de Higiene y Seguridad se dicta en cumplimiento del Art. 67 de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y su Reglamento sobre Prevención de Riesgos contenido en el D.S. N° 40 de 11 de febrero de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Art. 67 ya mencionado establece que: "las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan.

Así mismo, el no cumplimiento del presente reglamento está sujeto a la aplicación de sanciones y/o multas a los trabajadores como lo establece la ley y se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo y por el Art. N° 157 del Código del Trabajo, según corresponda a la calidad contractual de sus trabajadores, incluyendo aquellos contratados por leyes especiales de carácter gremial.

El presente reglamento, que será exhibido en lugares visibles de las Postas de Salud Rural, se presume conocido de todos los trabajadores, a los que la Dirección de Salud deberá proporcionar un ejemplar.

## ALCANCE DE LA NORMA

El presente Reglamento será aplicable a los trabajadores, independientemente de su calidad jurídica, en todas las dependencias del Departamento de Salud de Petorca, a saber:

- **Dirección del Departamento y sus Establecimientos**

1. CESFAM CHINCOLCO.
2. CECOSF PEDEGUA
3. PSR HIERRO VIEJO
4. PSR LA ÑIPA.

- **Estaciones Médicas Rurales**

5. EMR EL PEDERNAL
6. EMR CALLE LARGA
7. EMR CHALACO
8. EMR EL SOBRANTE A Y B
9. EMR SANTA JULIA
10. EMR FRUTILLAR
11. EMR PALQUICO
12. EMR EL MANZANO
13. EMR LAS PALMAS

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

Definiciones: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Accidente del trabajo: Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca la incapacidad o muerte.
- b) Riesgo profesional: Los riesgos a que está expuesto el funcionario que puedan provocarle un accidente o enfermedad profesional, definidos expresamente en los artículos 5º y 7º de la Ley N°16.744.
- c) Condición insegura: La índole, naturaleza o calidad de una cosa o situación que hace que ésta sea potencialmente causal de accidentes o enfermedades profesionales.
- d) Acción insegura: El acto, actividad o hecho que posibilita o es factor de un accidente o enfermedad profesional.
- e) Accidente de trayecto: El que ocurre en el trayecto directo, de ida o regreso entre la casa habitación del funcionario y el lugar de trabajo. La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.
- f) Enfermedad profesional: Es la enfermedad causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produce incapacidad o muerte.
- g) Normas de seguridad: El conjunto de reglas obligatorias que señalan la forma más segura de ejecutar un trabajo o establecen condiciones específicas de higiene y seguridad.
- h) Funcionario o trabajador: Toda persona que preste servicios en cualquier carácter a la Institución de Salud, incluso que efectúe cotizaciones previsionales.
- i) Jefe: Persona a cargo del trabajo que se desarrolla. En caso de existir dos o más personas que revistan esa categoría, se entenderá por jefe inmediato al de mayor jerarquía.
- j) Equipo de protección personal: Elemento o conjunto de elementos que permiten al trabajador actuar en contacto directo con una substancia o medio hostil sin deterioro para su integridad física.
- k) Comité Paritario: Conjunto de tres representantes patronales y tres representantes de los funcionarios, que tienen el carácter de miembros titulares, destinado a velar por los problemas de seguridad e higiene industrial, de conformidad con el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 11 de marzo de 1979, modificado por el Decreto N° 186 de 30 de agosto de 1979 del mismo Ministerio y Decreto N° 30 de 13 de agosto de 1988. Deben considerarse, además, tres representantes de cada una de las partes en calidad de suplentes.

## Artículo 2.

Las normas que contiene este título han sido estudiadas y establecidas con el propósito de instruir sobre la forma de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las operaciones normales de las Postas de Salud Rural. El trabajador, cualquiera sea su profesión, actividad o modalidad de contrato laboral, queda sujeto a las disposiciones de la Ley 16.744 y de todos sus decretos complementarios vigentes o que se dicten a futuro y del presente reglamento.

## Artículo 3.

Conforme a lo anterior, los objetivos de estas normas sobre Higiene y Seguridad son los siguientes:

- a) Reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales de los funcionarios y los riesgos de accidentes de alumnos y visitantes.
- b) Evitar que los funcionarios cometan actos o prácticas inseguras en el desempeño de su trabajo que ocasionen daños a su salud y a su integridad física.
- c) Establecer las obligaciones y prohibiciones que todo funcionario debe conocer y cumplir y las sanciones correspondientes al incumplimiento o transgresión de normas de seguridad.
- d) Ayudar a realizar el trabajo en forma correcta y sin accidentes.

## Artículo 4.

Se establecen las siguientes normas generales sobre condiciones de higiene y seguridad:

- a) Toda persona que ingrese al Departamento de Salud Petorca en calidad de trabajador o cambie de puesto de trabajo, deberá recibir de su Jefe directo una adecuada instrucción sobre los riesgos del trabajo que le realizará y la manera correcta y segura de desempeñarlos.
- b) Las autoridades y jefes que tengan funcionarios bajo su mando serán responsables de la seguridad de sus subordinados, debiendo velar al respecto por la correcta aplicación de las normas generales y particulares en sus respectivas áreas de trabajo.
- c) Tanto las Autoridades como sus Directivos y otros funcionarios deberán colaborar con el Comité Paritario, proporcionándole todas las informaciones relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.
- d) La iluminación de espacios públicos, como pasillos y escaleras, debe mantenerse permanentemente en niveles adecuados, respetando las normas técnicas pertinentes. La reparación de deficiencias y reposición de elementos deteriorados se debe realizar en forma oportuna.
- e) Todas las áreas de tránsito, vías de escape y en especial las escaleras, deben mantenerse despejadas y limpias, sin obstrucciones y en condiciones de mantenimiento que eviten riesgos.
- f) Las modificaciones estructurales menores (remodelación de oficinas, cambio de tabiques, etc.) deben ser previamente aprobadas por la Oficina de Prevención de Riesgos o por el Comité

Paritario, para evitar un eventual incremento de riesgos por uso de materiales inadecuados, bloqueo de vías de tránsito o escape, etc.

- g) El aseo y mantenimiento apropiado y permanente de los servicios higiénicos, tanto de funcionarios como de alumnos, es imperativo en todas las dependencias.
- h) Se prohíbe fumar en ascensores, recintos de atención a público, talleres y oficinas. Sólo se exceptuarán aquellas oficinas que no atiendan público, en las que todos los funcionarios que tengan en ellas su lugar de trabajo habitual estén de acuerdo y así lo manifiesten por escrito.
- i) Deberán existir listados con los números telefónicos de Bomberos, de Carabineros, de la Asistencia Pública y del Hospital del Trabajador.
- j) Deben estar disponibles extintores de incendio de calidad certificada en cantidad, ubicación y tipo conforme a normas técnicas. La revisión y recarga de estos elementos debe hacerse en forma parcial de manera de no afectar la seguridad de las dependencias. El personal debe ser entrenado en el uso de extintores.
- k) Debe mantenerse en buenas condiciones y verificarse periódicamente la operatividad de la red seca y elementos accesorios.
- l) Los planes de evacuación deben estar en conocimiento de todos los funcionarios y alumnos, siendo de responsabilidad de cada Establecimiento la oportunidad y frecuencia con que se deberán realizar simulacros de evacuación.
- m) Cuando los funcionarios por la naturaleza de la actividad que realizan, se encuentren expuestos a contraer una enfermedad profesional, las jefaturas deberán dar todas las facilidades para que éstos puedan asistir a los controles médicos que le solicite el organismo administrador.
- n) El trabajador que padezca alguna enfermedad que afecte su capacidad y seguridad en el trabajo deberá poner esta situación; en conocimiento de su Jefe Directo para que adopte las medidas que procedan, con el fin de cautelar su seguridad y la de terceros.
- o) Las jefaturas directas deben velar por el cumplimiento de las Normas de Higiene y Seguridad y dar a conocer las recomendaciones del Comité Paritario, organismo administrador, el Servicio de Salud y el Departamento de Previsión de Riesgos, si existiese.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO EN CUANTO A SEGURIDAD

#### Artículo 5.

Se establece que los funcionarios deberán acatar las siguientes disposiciones:

- a) Cumplir las normas e indicaciones contenidas en este Reglamento, a fin de resguardar su seguridad y las del resto de los funcionarios, debiendo informar a su jefatura directa la circunstancia de padecer alguna enfermedad que afecte su capacidad y seguridad en el trabajo y asistir a los controles médicos que se le indique.
- b) Prestar la mayor cooperación y entregar toda la información que les sea solicitada con ocasión de la investigación de accidentes.
- c) Asistir a las actividades de capacitación en materia de prevención de riesgos, cuando ellas sean declaradas obligatorias en función del cargo que desempeñan.
- d) Usar, cuando sea necesario, los elementos de protección personal proporcionados por sus respectivas jefaturas, los que son de propiedad de cada Establecimiento de Salud, por tanto, no deberán ser vendidos, canjeados o sacados fuera del recinto del establecimiento respectivo salvo que las labores encomendadas al funcionario así lo requieran. Su reposición se realizará cuando sea necesario, contra entrega y de acuerdo a procedimiento establecido en cada establecimiento.
- e) Velar porque los elementos de protección que les sean proporcionados se mantengan en buenas condiciones y limpios para su uso.
- f) Los elementos de protección personal, dosímetros personales y copias de normas y protocolos vigentes de seguridad del Establecimiento para alumnos, docentes, y becados de otras instituciones ajenas al Establecimiento de Salud, deberán ser proporcionados por sus propias instituciones, no pudiendo ingresar a las áreas de práctica si no cuentan con ellos; la responsabilidad de vigilar su uso estará a cargo de la Unidad Docente Asistencial o Coordinador donde se encuentren los Alumnos y Becados.
- g) Velar por el buen estado de funcionamiento, uso y limpieza de los equipos, implementos y herramientas que utiliza para efectuar su trabajo.
- h) Utilizar los escritorios y casilleros individuales exclusivamente para los fines a que están destinados, evitando almacenar en ellos restos de comida, desperdicios, etc. con la obligación de mantener su área de trabajo siempre limpia y en orden, depositando los desperdicios exclusivamente en los lugares y receptáculos habilitados al efecto.
- i) Dar aviso a su jefe directo de toda condición insegura en las instalaciones, maquinarias, equipos, herramientas o ambiente en el cual trabaja y que pueda constituir riesgos para las personas, con el fin que esta situación anormal pueda ser corregida a la brevedad.
- j) Dar aviso inmediato a su jefe directo cuando se haya utilizado un extintor o cuando indique falta de presión.
- k) Los funcionarios que efectúen alguna reparación, revisión o cualquiera otra labor en que sea necesario retirar defensas o protecciones deberán reponerlas a su lugar apenas haya terminado su labor.

- l) Acatar los letreros y avisos de seguridad, ya que ellos advierten a los funcionarios de los riesgos posibles.
- m) Respetar tanto las áreas de tránsito como las áreas de almacenamiento y otras establecidas en el respectivo establecimiento.
- n) Los jefes que tengan personal bajo su mando serán responsables de la seguridad de sus subordinados, debiendo velar por la correcta aplicación de las normas generales y particulares de seguridad en sus respectivas áreas de trabajo. Asimismo, cada funcionario es responsable por su propia seguridad individual.
- o) Al término de cada etapa de la jornada de trabajo, el operador o encargado de una máquina, deberá desconectar el sistema eléctrico que la impulsa para prevenir cualquiera emergencia.
- p) Dar la alarma o aviso inmediato cuando verifique el inicio o la presencia de un incendio.
- q) Cumplir con lo dispuesto en el plan de evacuación, en caso de siniestro.
- r) Dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley N°20.001, que regula el peso máximo de carga humana.
- s) Dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley N°20.096, que establece medidas de protección contra la radiación ultravioleta. Para lo anterior las jefaturas deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a los funcionarios eficazmente cuando puedan estar expuestos a la radiación ultravioleta, tales como uso de bloqueador solar, ropa adecuada sombreros o lentes de sol evitando, en lo posible, la exposición solar directa entre las 11.00 y 16.00 horas.



## PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES

### Artículo 6.

Todo funcionario que sufra cualquier tipo de dolencia, malestar o enfermedad que pueda afectar su capacidad y seguridad en el trabajo, deberá dar cuenta de ello a su jefe inmediato para que se adopten las medidas pertinentes, especialmente si padece de epilepsia, mareo, problemas cardiovasculares, deficiencias auditivas o visuales u otras, etc.

### Artículo 7.

Aquel funcionario que sufra un accidente del trabajo o de trayecto dará cuenta de su ocurrencia a su jefe directo tan pronto como sea posible, indicando en forma precisa la forma y circunstancias en que ocurrió. Organismo Administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se hará cargo de entregar las prestaciones correspondientes, señaladas en el Título V de la Ley 16.744.

El jefe directo del accidentado deberá informar e investigar el accidente.

El accidente de trayecto debe ser probado por el afectado a través del parte de Carabineros, que debe indicar foja y fecha de la denuncia, o con un certificado de primera atención médica recibida en un centro médico o asistencial, en los casos en que la primera atención haya tenido lugar en un establecimiento distinto al Hospital del Trabajador o a un Policlínico de la Asociación Chilena de Seguridad, o con la declaración de dos testigos.

La falta de comprobación permitirá presumir al respectivo Organismo Administrador que el accidente denunciado no es de trayecto.

### Artículo 8.

La falta en que incurre el funcionario accidentado que no denuncie personalmente o por terceros un siniestro de que ha sido víctima al respectivo Organismo Administrador dentro de las 24 horas de producido éste, puede conducir a la pérdida del derecho a los beneficios de la Ley 16.744.

### Artículo 9.

Cada vez que ocurra un accidente con lesión, los funcionarios que presencien el hecho, deberán preocuparse de que el afectado reciba atención de primeros auxilios recurriendo al botiquín más cercano, o directamente al Instituto de Seguridad del Trabajo -IST- si la lesión reviste cierta gravedad. En caso de accidente de trayecto, el afectado puede acudir a un establecimiento asistencial más cercano al lugar del accidente. En todo caso, necesariamente deberá extenderse la DIA/T para su presentación al Organismo Administrador el primer día hábil siguiente al accidente.

### Artículo 10.

Todo accidente será investigado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 11.

La persona que haya sufrido un accidente de trabajo y que como consecuencia de él deba ser sometida a tratamiento médico, sólo podrá reincorporarse a sus labores habituales, previa presentación del "Certificado de Alta" correspondiente, otorgado por el médico tratante de la Asociación Chilena de Seguridad. Este certificado debe ser entregado por el funcionario a la Oficina del Personal antes de reiniciar sus labores.

#### EVENTOS ESPECIALES

Artículo 12.

Los Trabajadores que participen en representación del establecimiento en eventos deportivos, artísticos u otros que se consideren con riesgo de provocar accidentes o enfermedad a los participantes, deberán tener salud y aptitudes compatibles con la actividad, lo que deberá acreditar con certificado médico expedido por el médico de su establecimiento.

Artículo 13.

Los trabajadores que participan en actividades deportivas y que por no respetar las normas o reglas del juego causan daño o accidentes considerados graves a otros, serán suspendidos indefinidamente de integrar grupos similares en representación de la institución, independiente de las acciones legales que el afectado pueda interponer.

## PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

### Artículo 14.

Cada trabajador deberá conocer exactamente la ubicación de los equipos de extinción de amago de incendio del sector en el cual desarrolla sus actividades, como así mismo conocerá la forma segura de operarlos, siendo obligación del Jefe de Servicio la debida instrucción del personal y la permanente verificación de la capacidad operativa de tales equipos, para lo cual podrá solicitar la asesoría técnica correspondiente (Experto en Prevención, Comité Paritario de Higiene y Seguridad, Bomberos, Organismo Administrador entre otros).

### Artículo 15.

Todas las instalaciones de redes secas y redes húmedas deben estar claramente señalizadas, con iluminación, totalmente despejadas, expeditas y en condiciones de operatividad. El Comité de Emergencia del Establecimiento, deberá encargarse de verificar dichas condiciones, a lo menos dos veces al año.

### Artículo 16.

Todo Trabajador que observe un amago, inicio o probabilidad de incendio podrá hacer uso de los extintores de incendio y controlar la emergencia, y deberá informar en forma inmediata de lo sucedido al Jefe Directo y al Comité de Emergencia para proceder a la investigación de los hechos y posterior recarga del equipo.

### Artículo 17.

No podrán encenderse fuegos, fumar, ni mantener sistemas de calefacción de llama abierta cerca de elementos combustibles o inflamables, tales como pinturas, diluyentes, elementos químicos, cilindros de oxígeno, acetileno, parafina, bencina u otros, aunque se encuentren vacíos. Estas áreas deben contar con señalización de seguridad visible, de acuerdo al riesgo.

## CAPITULO TERCERO

### OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

#### Artículo 18.

La Institución de Salud está obligada a proteger a todo su personal de los riesgos laborales y hacer cumplir las normas de seguridad que se requieran de acuerdo a la legislación vigente y/o en el presente reglamento.

#### Artículo 19.

Es obligación de la Institución de Salud adoptar todas las medidas de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades laborales y proporcionar los elementos de protección necesarios en todos aquellos casos en que las condiciones y modalidades del trabajo así lo requieran, sin costo para el trabajador.

#### Artículo 20.

Las autoridades de la institución están obligadas a difundir y hacer cumplir este reglamento, como igualmente las normas vigentes complementarias de éste y que se relacionen con la protección y seguridad de los trabajadores.

#### Artículo 21.

La Institución de Salud debe disponer y mantener los edificios, las instalaciones, equipos y los lugares de trabajo en condiciones seguras, y organizar el trabajo de manera que se proteja a los trabajadores contra los riesgos que puedan dañar la salud, tanto física, mental y/o social.

#### Artículo 22.

La Institución de Salud debe asignar a los trabajadores únicamente ocupaciones de acuerdo a lo establecido en el perfil del cargo correspondiente, en los que no coloquen en peligro su propia seguridad o la de otras personas, los equipos y materiales del establecimiento, ni el medio ambiente.

#### Artículo 23.

La Institución de Salud debe asegurar que todos los trabajadores estén informados de todos los riesgos que entrañan sus respectivas ocupaciones y las precauciones que deben tomar para evitar daños, a través de la capacitación programada. (DS N°40, Art. 21)

#### Artículo 24.

Todo lugar de trabajo deberá contar con baños de uso exclusivo para el personal separado los de los hombres y mujeres, ubicado a no más de 75 m del puesto de trabajo.

#### Artículo 25.

Todo lugar de trabajo en que sea necesario para los trabajadores cambiarse de ropa para la realización de su trabajo, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

#### Artículo 26.

Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara.

Dicho comedor deberá contar con medios de refrigeración, para calentar comida, lavaplatos y sistema de energía eléctrica. Artículo 28° Decreto Supremo N° 594.

#### Artículo 27.

La Institución de Salud deberá velar por la eliminación de los residuos y los productos residuales resultantes de los diversos procedimientos clínicos o de los considerados industriales, ya sean de carácter orgánico o inorgánico, sólido, líquido o gaseoso, en la forma y condiciones que determinan las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia. Título 11 Párrafo" Artículos 18° al 20° del Decreto Supremo N° 594 y Decreto Supremo N° 6 de 2009 Reglamento para el Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud.

#### Artículo 28.

No podrán conducirse a los alcantarillados los desperdicios domésticos, cenizas, sustancias inflamables o explosivas, aguas ácidas y, en general ninguna sustancia o residuo sin un adecuado tratamiento, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 29.

Todas las instalaciones eléctricas y de gas del establecimiento deberán cumplir con la normativa legal vigente que las regula y de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 30.

Las instalaciones de red húmeda, tableros eléctricos u otros en cajas metálicas o de madera ubicadas en pasillos de evacuación deberán tener sus vértices redondeados y señalizados.

Artículo 31.

Las escaleras entre pisos y subterráneo, así como las rampas, deben contar con pasamanos, protección antideslizante en buenas condiciones; ancho y alto de peldaños de acuerdo a lo definido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción; señalización preventiva e iluminación adecuada y en buenas condiciones para prevenir caídas de trabajadores y usuarios.

## CAPITULO CUARTO

### PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

#### Artículo 32.

Queda prohibido a todo funcionario:

- a) Realizar hechos o acciones que revistan peligro para sí mismo, para otras personas o para los materiales, equipos e instalaciones de su lugar de trabajo.
- b) No acatar las normas e instrucciones de seguridad e higiene impartidas por este Reglamento.
- c) Tratarse por su propia cuenta si se accidentare en el transcurso del trabajo.
- d) Trabajar bajo los efectos del alcohol o de drogas o sustancias prohibidas.
- e) Fumar en los recintos en que esté prohibido.
- f) Retirar o dejar sin funcionar los elementos o dispositivos de seguridad o higiene.
- g) Entorpecer u obstruir los accesos a extintores, mangueras, grifos o cualquier elemento de combate de incendio.
- h) Obstruir vías de escape y sus accesos con muebles, materiales, herramientas u otros objetos.
- i) Simular un accidente del trabajo o enfermedad profesional.
- j) Romper, rayar, tapar o retirar afiches de seguridad, normas o publicaciones de seguridad colocadas para conocimiento y a la vista del personal.
- k) Destruir y/o inutilizar información, instrumentos, materiales, equipamiento, mobiliario o instalaciones.
- l) Encender fuego o quemar elementos de cualquier naturaleza en los recintos.
- m) Introducir armas o elementos inflamables, explosivos o tóxicos a estos mismos recintos.
- n) Almacenar restos de comida, desperdicios, trapos impregnados de grasa o aceite, etc., en escritorios, estantes o casilleros individuales que pudieran provocar condiciones insalubres.
- o) Accionar o reparar mecanismos eléctricos o mecánicos, sin estar debidamente facultado para ello.
- p) Usar escalas o escaleras en mal estado o que no ofrezcan seguridad por su notoria inestabilidad o deterioro o correr sin necesidad dentro del establecimiento.
- q) Dejar aberturas o excavaciones en el piso sin una barrera de protección adecuada; dejar pozos o cámaras de alcantarillado sin tapar, etc.
- r) Manejar vehículos motorizados sin poseer licencia para conducir o, quienes estén a cargo de vehículos, conducirlos en infracción a las normas sobre tránsito público u ocupar para trasladarse vehículos o máquinas no habilitadas para el transporte de personas, como montacargas o acoplados.
- s) Utilizar parafina o bencina en labores de aseo.
- t) Utilizar ductos de ventilación ("shafts") para almacenar o guardar elementos de cualquier

tipo o como depósito de desperdicios.

- u) Usar zapatos de trabajo que no sean los recomendados, como alpargatas o zapatillas de goma, o trabajar descalzo en zonas no permitidas.
- v) Cualquiera otra acción o conducta que estableciere el Comité Paritario de Seguridad en uso de sus facultades.
- w) Retirarse de su lugar de trabajo vistiendo su ropa de trabajo, cuando ello implique la potencial exposición y/o transmisión de sustancias infecciosas fuera del establecimiento (Ejemplo: Laboratorios, etc.).



## CAPITULO QUINTO DE LAS PRESCRIPCIONES, SANCIONES Y RECLAMOS

### Artículo 33.

El trabajador que esté contratado por modalidad del Código del Trabajo y que no respete en cualquiera de sus partes el presente Reglamento, será sancionado con multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, pero no podrá exceder de la cuarta parte (25%) del salario diario del trabajador sancionado (D.S, N°40, Art. 20) y serán aplicadas según lo dispuesto por el Art. 157 del Código del trabajo.

### Artículo 34.

El trabajador que esté contratado por modalidad del Estatuto Administrativo y que no respete en cualquiera de sus partes el presente Reglamento, la falta será investigada ante Sumario Administrativo para luego aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

### Artículo 35.

La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa de acuerdo al artículo 80 de la Ley 16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador que corresponda de todas las cantidades pagadas por ésta por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

### Artículo 36.

Las sanciones señaladas en los artículos precedentes pueden aplicarse a todos los funcionarios infractores, aún en el caso que ellos hayan sido las víctimas del accidente.

### Artículo 37.

Será el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente, el que resuelva si en la ocurrencia de un accidente o enfermedad profesional hubo negligencia inexcusable del trabajador.

## CAPÍTULO SEXTO

### PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES

#### Artículo 38.

La entidad empleadora deberá denunciar al Organismo Administrador a la cual se encuentre afiliado, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El accidentado o enfermo, o sus derechos habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, así como el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo, en el caso que la entidad empleadora no hubiese realizado la denuncia, en los plazos establecidos.

Las denuncias deberán contener todos los datos que solicitan la respectiva Declaración Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) o la Declaración Individual de Enfermedad Profesional (DIEP).

#### Artículo 39.

El trabajador/a afectado/a por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de las COMPIN, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional, según sea el caso deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional, al que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarías que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren (Art.77 bis Ley 16.744).

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador/a afectado/a se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si estos fueran posteriores.

#### Artículo 40.

Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO SÉPTIMO  
DEL DERECHO A SABER

Artículo 41.

El empleador tiene la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto, al ingreso a sus labores, de lo cual debe quedar registro por escrito, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 42.

Los establecimiento deberá incorporar dentro del programa anual de capacitación (PAC), temas de salud ocupacional, enfocados en controlar riesgos laborales y resguardar la vida y salud de sus trabajadores.

Artículo 43.

La obligación de informar deberá ser cumplida además, en forma inicial y general al momento de seleccionar a los trabajadores, con el fin de darle la oportunidad de decidir sobre su postulación a cargo de las Subdirecciones de Recursos Humanos.

Artículo 44.

Los cambios de puestos de trabajo por razones de salud laboral, serán gestionados por la jefatura directa al ser evaluados técnicamente por COMPIN, Organismo Administrador, Experto en Prevención de Riesgos, Comité de Salud del Personal y Ausentismo Laboral, Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE**

  
  
**ESTELITA BARRAZA SAZO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

  
  
**MIGUEL MANRIQUEZ CATALAN**  
**ALCALDE (S)**

**DISTRIBUCIÓN**

-Secretaría Municipal  
-Archivo Depto. Salud  
-Ley de Transparencia  
CPG/jla